

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Sé publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicomed Fernández, calle de la Cárcel, número 5; á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo, anejo á las casas rurales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso u otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al artículo 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto excluido de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el artículo 1.

Art. 4.º No será tampoco obstáculo

lo para la conservación de la finca el que por cruzarla a algún camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuteden y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesión en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzana-llana.

(Gaceta del 7 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Explotación.

Excelentísimo señor: El artículo 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859 faculta á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesión otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asimismo el artículo 126 la reducción de precios en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la remisión en pequeña velocidad, y obliguen á proporcionar un mínimo de toneladas, ó ofrezcan otras ventajas para el transporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas más ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligación de hacer por si las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevinir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remisión de lo presentado al transporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislación vigente, no puede consentirse á las compañías sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas más ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que

especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vienen detrás de estas cláusulas tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminación del plazo de transporte. Deber es de la Administración cuidar de que empresas que dependen de ella por su manada de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de trasportes, según las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotación, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (que Dios guarde), oido el parecer de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 123, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 las reglas siguientes:

1.º Siempre que las empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los trasportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el artículo 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su transporte, sin introducir condición alguna de apli-

Dado en Palacio á cuatro de Enero de

cacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exacion de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento, ó en otras disposiciones generales.

2.^a Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el trasporte entre determinados puntos de la linea, sino los contratos particulares á que se refiere el artículo 126 del reglamento citado en la disposicion anterior, no limitaran las empresas en estos pactos, bajo pretesto alguno, la responsabilidad que para la conducción y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijaran condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el transporte.

3.^a Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposicion anterior la cláusula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos transportados se ejecuten directamente por los remitentes ó á sus expensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de q' se toren en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y transporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga las empresas que para ello estén autorizadas espresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.^a Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes, respecto á la responsabilidad por la perdida ó deterioro de las mercancías transportadas, y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el artículo 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el transporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los vagones de sus trenes al remitente que verifique por si la carga y expedicion de las mercancías.

5.^a Para cumplir lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento, la empresa que conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa pondrá en noticia del Jefe de la Inspección administrativa de su linea ó líneas, en los ocho días siguientes al de la celebración del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo preventido en el último párrafo del referido artículo.

Los inspectores remitirán á este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho días, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecucion de aquellos contratos.

6.^a Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para la explotación exclusiva de todas sus líneas ó

una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspección administrativa con treinta días de anticipacion por lo menos á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que expongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los cuadros de aplicacion de precios, clasificando las mercancías con toda la extencion posible.

7.^a Los inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de quince días siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotacion de la linea en que han de reuir, y de las demás á que pueda afectar aquellas rebajas.

8.^a Cuando haya de abrirse una nueva linea ó sección de ferrocarril á la explotacion, la empresa remitirá al Jefe de la Inspección administrativa, en el plazo marcado en la regla 5^a, los cuadros de aplicacion de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la extencion posible.

Los inspectores transmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6^a.

9.^a Aprobados que sean por este Ministerio, previos los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicacion de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la linea ó líneas de ferrocarril para que se publique quince días antes de aquel en que deban comenzar á reuir, á cuyo fin facilitará las empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los contratos particulares no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse para que, previa la aceptacion de las empresas y de los demandantes en el ultimo caso expresado, puedan llevarse á ejecucion.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio y publicadas de la manera preventida en las disposiciones vigentes, ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicacion de precios que no esté autorizado con la firma del

Jefe de la Inspección administrativa y el sello de la misma Inspección, ni celebrarán contratos particulares con in-

fraccion de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el artículo 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policia de los ferrocarriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12. Los inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo previsto en los artículos 127 al 130 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Dirección general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Dirección general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias, siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento riguroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policia vigente, adoptando por si las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan corrección para que se imponga en la forma procedente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Subsecretario.—Negociado 1.

Ausentándose en el dia de hoy de esta provincia por virtud de real licencia, queda encargado del Gobierno civil de la misma el Secretario don Nicolás de Castro y Achard, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento

de 25 de Setiembre de 1863, para llevar á efecto la ley de igual fecha reformada por real decreto de 21 de Octubre de 1866.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para co-

nocimiento de todas las autoridades y corporaciones de esta provincia.

Zamora, 14 de Enero de 1867.—Fermín Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 87 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, he dispuesto que los Ayuntamientos y Corporaciones de esta provincia, á quienes pertenezcan montes dentro de la jurisdicción de la misma, remitan á la Sección de Fomento de este Gobierno, ántes del dia 30 de Abril del presente año, notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar en sus predios respectivos, durante el proximo año forestal de 1867 a 68, cuidando con todo celo y diligencia de que las indicadas notas sean enviadas oportunamente dentro del plazo que se señala, pasado el cual, no se les dará curso alguno, por no ser ya de útil aplicacion para el año forestal de que se trata.

Lo que se publica en este periódico oficial, con la necesaria y conveniente anticipacion, para conocimiento de las citadas Corporaciones, quienes darán puntual y exacto cumplimiento á cuanto se les previene en la presente circular.

Zamora, 12 de Enero de 1867.—Fermín Ladron de Cegama.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.
La Junta general de Estadística desea conocer inmediatamente el número de establecimientos que existieron en cada distrito municipal, durante el año de 1866 destinados á diversiones y espectáculos.

Se publican por lo tanto á continuacion los estados que deberá formar y remitirme cada Alcalde tan luego como reciba la presente circular, llenandolos con las noticias precisas, si en el pueblo existieran establecimientos de la clase citada.

Si no existiesen, dejarán los Alcaldes de remitirme los cuadros, pero me darán necesariamente el oportuno parte negativo.

Zamora, 9 de Enero de 1867.—Fermín Ladron de Cegama.

TEATROS EN EL AÑO DE 1866.

PLAZAS DE TOROS EN EL AÑO DE 1866.

EN LA CAPITAL.			EN LOS PUEBLOS.			TOTAL.		
Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de plazas	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de plazas	Número de localidades.	Número de funciones.
291	98	12	291	98	12	291	98	12

CIRCO Y JUEGOS DE PELOTA EN EL AÑO DE 1866.

Primera. - En el primer estado han de comprenderse únicamente los edificios ó locales propiamente llamados teatros; y las funciones en ellos dadas; no los salones habilitados transitoriamente para las representaciones.

Segunda. En el tercer estado han de comprenderse únicamente las plazas de toros propiamente dichas; no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.

Tercera. Por juegos de pelota sólo han de entenderse áquellos expresamente construidos al efecto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Jacinto García Villar, primer suplente, Juez de paz de Villabuena, partido judicial de Fuente-Sáúco, encargado de la jurisdicción por imposibilidad física del señor Juez, por el presente edicto.

Hago saber: Que en este Juzgado de paz se ha seguido juicio verbal á instancia de don Ignacio Medrano y Casaña, vecino de este pueblo, contra José Martínez Coello, natural de las Cerdeiras, en Galicia, tachuelero ambulante, y este en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citado como resultado del expediente, sobre reclamación de cuatrocientos sesenta reales, por ante mí su Secretario dijo:

Resultando que el demandante pide al demandado cuatrocientos sesenta reales, importe de cuarenta y dos visitas y cuatro sangrías que le hizo en la enfermedad que padeció en el mes de Febrero del corriente año, en la asistencia facultativa que le hizo el mismo como Cirujano de ciencias médicas, titular que es del mismo, al referido José Martínez, demandado.

Resultando que el demandado no ha comparecido en el dia y hora señalada para el juicio:

Resultando que celebrado el juicio en rebeldía, el demandante probó cumplidamente su demanda según resulta de la prueba testifical que ha hecho:

habiendo visto los autos de juicio verbal provocado por don Ignacio Medrano, vecino de este pueblo, contra José Martínez Coello, natural de las Cerdeiras, en Galicia, tachuelero ambulante, y este en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citado como resultado del expediente, sobre reclamación de cuatrocientos sesenta reales, por ante mí su Secretario dijo:

Considerando que es justa la petición del demandante, y visto que el demandado no tiene domicilio fijo conocido, vistos los artículos 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado José Martínez Coello, á que dentro del término de quinto dia pague al demandante la cantidad de los 460 reales que le reclama, con las costas y gastos de este expediente; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se tijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes, así lo pronunció mandó y firmó de que yo el Secretario, certif. —Jacinto García.— Manuel Jiménez, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía del Martinez, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villabuena, 7 de Enero de 1867.—

El suplente Juez de paz, Jacinto García.—Por su mandado, Manuel Jiménez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la evaluación de la riqueza para formar un nuevo amillaramiento que ha de servir de base para el reparto individual de la contribución territorial del año económico de 1867 á 1868, esta corporación ha acordado que todos los terratenientes que tengan fincas encerradas en el territorio jurisdiccional de este distrito, sujetas al pago de contribución, presenten las relaciones de todos sus bienes rústicos y urbanos y ganadería que posean.

Y de no presentarlas en el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, y de notarse en las relaciones falsedad ó ocultación, se procederá á castigar tales hechos con las penas que marca la instrucción del ramo. Palacios de Sanabria 30 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Gregorio Guzman.—Por su mandado, Andrés de Prada, Secretario.

SECCION DE ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundicion se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18.

Id. cuadradillo de martinete, á 18.

Ejes para carros, á 19.

Buges de hierro colado, á 13.

Calzos de id. id., á 14 1/2.

Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposición una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (fd f)

Se hallan de venta en la Librería de este periódico oficial:

El Prontuario de la administración municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria, por don Eusebio Fréixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida: bajo los aus-

picios y dirección del excelentísimo e ilustrísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc. —Su precio 62 reales.

Código penal de España, última edición; en 14 reales.

Ley de Enjuiciamiento civil, tercera edición oficial; 16 reales.

Manual de elecciones municipales, por la redacción de *El Consultor de Ayuntamientos*; contiene la parte necesaria de la ley de 8 de Enero de 1845 y la de su reglamento de 16 de Septiembre siguiente, con sus correspondientes notas aclaratorias tomadas de otras disposiciones ulteriores vigentes, la ley sobre reuniones públicas, la real orden última sobre vecindad, extensas explicaciones teórico-prácticas y modelos para la ejecución de todas las operaciones electorales, desde la rectificación del censo en Mayo hasta el acto mismo de poner en posesión á los elegidos en 1º de Enero siguiente: un tomo en cuarto, 4 reales y medio.

El libro de la Administración local y provincial, ó sea leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, y sobre

administración y gobierno de las provincias, reformada por real decreto de 21 de Octubre de 1866; contiene además notas y aclaraciones para su más fácil aplicación, una escala gradual de los electores y elegibles que corresponden á todos los pueblos, según su vecindario; modelos y formularios para las operaciones electorales de los Municipios, inclusa la toma de posesión y parte que se dá al Gobernador de la provincia; en 11 reales.

Arancel de los Juzgados de paz y Alcaldías, o sea tabla demonstrativa de los derechos que en los juicios de conciliación, en los verbales, civiles y de faltas, y en todas las diligencias y actuaciones judiciales devengan los funcionarios de dichos Juzgados y las demás personas que intervienen en los juicios, arreglada á los Aranceles judiciales modificada en virtud del real decreto y resolución de S. M. de 28 de Abril de 1860, por el Director de *El Consultor de Ayuntamientos*; en 2 reales y medio.

El dia 8 del actual desapareció del término de Benegiles un cerdo negro, que llevaba en la pata derecha un pedazo de lla, el cual fué comprado el mismo dia en el mercado de Zamora.

Las personas que sepan el paradero de dicho cerdo, lo podrán en conocimiento de Ramón de Santiago, en Villalba de la Lampreana.

EN LA AGENCIA DE NEGOCIOS MUNICIPALES Y PARTICULARES de Mateo Prada, sita en la Plaza mayor, calle del Medio, número 9, además de la gestión de los negocios que se le encomiendan, se forman amillaramientos, apéndices á los mismos, repartimientos, tanto de territorial como de consumos, matrículas de subsidio, presupuestos, cuentas municipales y de Pósitos y expedientes de todas clases; prometiendo á los Ayuntamientos la pronta remisión de cuantos impresos se le reclamen para los diferentes documentos que tienen que formar sus Secretarios.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Se acaba de imprimir el estado relativo á los niños que han nacido en cada distrito y á los que se han vacunado durante el segundo semestre del año 1866.

ZAMORA. — Estab. tip. de Niceto Fernández Cárcaba. 5.